



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2141/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TECOLUTLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL
HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Tecolutla dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300556900003922, por actualizarse la falta de respuesta a la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
QUINTO. Apercibimiento.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tecolutla, en la que requirió lo siguiente:

Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tecolutla. Ver.

Con atención al área correspondiente: unidad administrativa, instancia u órgano del sujeto obligado que tiene asignadas las funciones, atribuciones y/o responsabilidades que le permitirán cumplir con los fines y objetivos para los que fue creada, y que en ejercicio de las mismas genera, posee y/o administra la información.

Muy buenos días, su servidor, ..., en el marco de los Derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Última reforma publicada DOF 15-09-2017, Artículo 1º, 6º, 8º y demás relativos y aplicables; Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 6º, y demás relativos y aplicables; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, Artículos 1, 4, 45, 46 y demás relativos y aplicables, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley número 875, Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 6 de noviembre de 2017, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 139 al 151 y demás relativos y aplicables.

Formulo de manera respetuosa la siguiente solicitud de información. Solo para el caso que de que no sea atendida, en los tiempos y formas establecidas por la ley, o la respuesta dada, se haga de manera limitada, omisa o parcial, hare uso de mi derecho del recurso de revisión, de conformidad en los artículos 153, 154, 155, 156 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

cl

En seguida, me permito distraer su atención, para que de la manera más atenta me proporcione la siguiente información: la misma que solicito: primero que se dé respuesta mediante la plataforma nacional de transparencia, de manera gratuita y en archivo PDF.

En caso de que esto no sea posible o no se entregue la información solicitada, desde ahora le comunico que presentare mi inconformidad ante IVAI solo para el caso, de que existiera algún impedimento en lo solicitado o de una incorrecta interpretación de la Ley o ante la negativa de que algún funcionario público que tenga la información, se oponga a la entrega, le ruego me lo haga saber, pidiendo desde este momento, me indique nombre, su puesto, función y la excusa por la que se me niega el derecho humano de la información, explicando los motivos, por el cuales se opera con opacidad, evitando la máxima publicidad de las obligaciones de ley área donde labora. Pido la siguiente Información:

Con fundamento en lo establecido en:

La Ley Orgánica del Municipio Libre, artículos:

“Artículos 16, fracción II, inciso e, 49, 50, 51, 52, 53, 54

SOLICITO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

¿Programa y/o planes de ordenamiento ecológico, correspondiente al municipio de Tecolutla, Ver., debidamente aprobado por el H. Cabildo.

¿Del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, le solicito el nombre de sus integrantes,

¿Convocatoria para la integración del consejo consultivo de gobierno abierto, autorizada por el H. Cabildo.

¿Copia de la sesión de cabildo, por la cual, se creó el consejo de gobierno abierto del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver.

2. Falta de respuesta. En el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, no consta respuesta alguna registrada por el sujeto obligado en el presente expediente como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	
No se encontraron registros.	

Respuesta
Sin respuesta

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dieciocho del mismo mes y año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinticinco de abril del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Ampliación de plazo para resolver. El trece de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer del sujeto obligado la siguiente información:

1. Programa y/o planes de ordenamiento ecológico, correspondiente al municipio de Tecolutla, Ver., debidamente aprobado por el H. Cabildo.
2. Del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, le solicito el nombre de sus integrantes.
3. Convocatoria para la integración del consejo consultivo de gobierno abierto, autorizada por el H. Cabildo.
4. Copia de la sesión de cabildo, por la cual, se creó el consejo de gobierno abierto del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver.

Es importante establecer que, en el presente caso, la parte recurrente no precisó el periodo respecto de la información peticionada, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA**

DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”¹ emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Planteamiento del caso.

De las constancias procedimentales no se advierte que el sujeto obligado haya registrado la entrega de la respuesta final a la parte recurrente, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

LA FALTA DE RESPUESTA, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DEL AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VER.

Después de haber transcurrido el plazo para dar respuesta a mi solicitud de información, por parte de la Unidad de Transparencia de conformidad con el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin que haya mediado una ampliación al plazo de respuesta de acuerdo al artículo 147 de la Ley 875.

Por lo tanto el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información; de ahí resulta una inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a mi solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Hubo una omisión en la entrega de la información solicitada, lo cual genera una violación a los derechos del quien suscribe; por lo tanto presento este recurso de revisión, con su accionar al sujeto obligado Ayuntamiento de Tecolutla, Ver.

- 1.- VIOLA MI DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN.
- 2.- VIOLA LA NORMA LEGAL Y EL TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTAS.
- 3.- OCULTA LA INFORMACIÓN
- 4.- SE NIEGA DE MANERA IMPLÍCITA A CUMPLIR CON LO QUE SE SOLICITA.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SE ACOMPAÑA ARCHIVO ELECTRONICO, ADJUNTO, CONSISTENTE EN OFICIO DIRIGIDO AL CONSEJO GENERAL DEL IVAI Y ACUSE DE RECIBO A LA SOLICITUD 300556900003922

...

La parte recurrente adjuntó un escrito en el cual esencialmente realiza las siguientes manifestaciones:

Después de haber transcurrido el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de conformidad con el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin que haya mediado una ampliación al plazo de respuesta de acuerdo al artículo 147 de la Ley 875.

Por lo tanto el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información; de ahí resulta una inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a mi solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Hubo una omisión en la entrega de la información solicitada, lo cual genera una violación a los derechos del quien suscribe; por lo tanto presento este recurso de revisión, con su accionar el sujeto obligado Ayuntamiento de Tecolutla, Ver.

- 1.- VIOLA MI DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN.
- 2.- VIOLA LA NORMA LEGAL Y EL TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTAS.
- 3.- OCULTA LA INFORMACIÓN
- 4.- SE NIEGA DE MANERA IMPLÍCITA A CUMPLIR CON LO QUE SE SOLICITA.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho

¹ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_materia/documento/2016-11/Criterios_emitidos_por_el_CAI.pdf

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. También establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

A continuación se muestra el historial de mis solicitudes:

Tip	Referencia	Estado	Estado o Federación	Asunto	Fecha anterior de recepción	Fecha última recepción	Fecha última de entrega	Último archivo	Atendimiento de peticiones
300556900003922	En proceso	Veracruz	Apuntamiento de Veracruz	22/03/2022	22/03/2022	05/04/2022	Registro de la Ciudad	IVAI	
300556900003923	En proceso	Veracruz	Apuntamiento de Tuxtla	22/03/2022	22/03/2022	05/04/2022	Registro de la Ciudad	IVAI	
300556900004022	En proceso	Veracruz	Apuntamiento de Tuxtla	22/03/2022	22/03/2022	05/04/2022	Registro de la Ciudad	IVAI	

Para lo anterior me permito presentar el acuse de recibo correspondiente a la solicitud 300556900003922.

PARA FINALIZAR SOLICITO UNA CONSULTA:

EL RECURSO DE REVISION LLEGA AL IVAI.

PASA EL TIEMPO.

SENTENCIA Y LE INDICA AL SUJETO A PROPORCIONAR LA INFORMACION.

PERO EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LA SENTENCIA.

QUE SE PUEDE HACER COMO RECURRENTE COMO SOLICITANTE DE INFORMACIÓN.

ATENTAMENTE Y MUCHAS GRACIAS

EL SOLICITANTE

En el expediente se advierte que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad².

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información

² Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia—que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona—se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de **Tecolutla**, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Como se dijo, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, **omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.**

De manera que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, o que a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la

Q

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Máxime si parte de lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones específicas de transparencia establecidas en el artículo 16 fracción II, inciso h); 52, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las **actas de sesiones de Cabildo** y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos

...

Artículo 52. Cada sujeto obligado integrará un Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados estará integrado por un Presidente, quien será un representante del sujeto obligado, así como por un Secretario y un Vocal, quienes serán elegidos, mediante audiencias públicas para tal efecto, por el Comité de Transparencia. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto. Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo son de carácter honorífico, por lo que no recibirán sueldo alguno. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, se renovará el Consejo Consultivo conforme a los procedimientos que establece la Ley.

Para la selección del secretario y vocal del Consejo Consultivo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emitirá una convocatoria estableciendo un procedimiento democrático de consulta ciudadana para la recepción y audiencia de aquellos ciudadanos que quieran participar. Los ciudadanos que aspiren a ser integrantes de los consejos consultivos no podrán ser servidores públicos, ni tener militancia en ningún partido político. El proceso de audiencia y selección durará un periodo de hasta cuarenta días hábiles, al término del cual el Comité de Transparencia hará públicos los nombres y perfiles de los ciudadanos que ocuparán los cargos de Secretario y Vocal en los consejos consultivos. Para su selección el Comité de Transparencia privilegiará en todo momento la equidad de género y la inclusión de personas con conocimiento en la materia.

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como la instancia de apoyo, consulta y asesoramiento de los Sujetos Obligados, para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan de Gobierno Abierto;
- II. Establecer los lineamientos generales de actuación;
- III. Solicitar la información que estimen necesaria al Órgano Garante sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el mismo, con la finalidad de coadyuvar en las acciones propias del Consejo Consultivo;
- IV. Participar de manera activa en la creación del Plan de Gobierno Abierto;
- V. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre el Plan de Gobierno Abierto;
- VI. Promover la transparencia, participación ciudadana y colaboración interinstitucional, que genere nuevos canales de comunicación entre gobierno y ciudadanía que favorezca el debate público; y
- VII. Impulsar políticas públicas en materia de Gobierno Abierto y sobre comunicación gubernamental;

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Presidente podrá convocar, por sí o a solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Consejo, a sesión extraordinaria, Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que este presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Consejo podrá invitar a representantes del Órgano Garante, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil o ciudadanos en general que puedan contribuir en los trabajos propios del Consejo.

...

Asimismo es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos Información que se relaciona con información que por sus atribuciones el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en los artículos 69, 70, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Secretario del Ayuntamiento** tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, asimismo se encargará de llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos del ente obligado y de autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento, entre otras atribuciones.

Sin pasar por alto que, como se aprecia de los numerales párrafos antes transcritos, una vez acreditada por el Secretario del Ayuntamiento la integración del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, éste debía reunirse en sesión ordinaria cada tres meses, estará integrado por tres integrantes que tendrán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, así como la atribuciones del mismo, de las cuales recaerán minutas de trabajo, acuerdos o actas, por lo que, en términos de la disposición legal antes invocada, presumiéndose con ello, fundadamente, la existencia de lo petitionado por el particular.

De la lectura concatenada del artículo señalado se tiene que los sujetos obligados, en este caso el Ayuntamiento, tiene que integrar el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, debiendo levantar un acta de cabildo respecto de la instalación y designaciones que se realicen, de ahí que, el ente público se encuentra obligado a generar dicha información y a publicarla en cumplimiento a la obligación de transparencia prevista por el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia.

Luego entonces, por lo que hace a lo requerido en la solicitud de información, consistente en información relativa al Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, es información que, como ya fue señalado, parte de ella corresponde a las obligaciones de transparencia; por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Razón por la cual también corresponde a información que genera y/o resguarda el propio **Consejo Consultivo de Gobierno Abierto.**

Por consiguiente, de autos se tiene que en el presente asunto fue acreditada la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, ello pues no consta en el expediente en que

se actúa, documentación con la que se acredite la entrega de la respuesta final a la parte recurrente, asimismo no se haya justificada de forma alguna la omisión del sujeto obligado de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

En consecuencia resulta **fundado** el agravio, toda vez que le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido que no recibió respuesta a su solicitud efectuada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá dar trámite a la solicitud de información que nos ocupa, realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, en este caso concreto al menos ante el **Secretario del Ayuntamiento** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 70, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y ante el **Consejo Consultivo de Gobierno Abierto** en términos del numeral 52, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; posteriormente, emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

El sujeto obligado deberá tomar en cuenta que, la información que obre en los archivos del sujeto obligado a la fecha de la solicitud de información y que encuadre en las hipótesis del artículo 16 fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes transcrita, en virtud que concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable.

Lo anterior, toda vez que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en los artículos 16 fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

Criterio 1/2013

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior de ser el caso previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Por lo que, aquella documentación que no constituya una obligación de transparencia deberá **ponerse a disposición** de la persona particular en la forma en la que se tiene generada y/o resguardada al momento de la solicitud, no obstante se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia **de todo o parte** de lo requerido, en su caso al tratarse de información relacionada con una obligación de transparencia (actas de sesiones de cabildo), deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia. Por cuanto al resto de lo solicitado, al no estar contemplado

específicamente en los términos solicitados como obligaciones de transparencia, en caso de la inexistencia de la información, bastará con el pronunciamiento del área competente para tal efecto.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado realice una **búsqueda exhaustiva** de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, cuando menos, ante el **Secretario del Ayuntamiento**, y el **Consejo Consultivo de Gobierno Abierto**, y/o demás áreas competentes para pronunciarse y que pudieran tener el resguardo de la información solicitada, siendo que parte de lo solicitado deberá entregarse de manera electrónica al ser información que se trata de obligaciones de transparencia, tal como lo estipula el artículo 16 fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- Informe lo relativo a:

¿Programa y/o planes de ordenamiento ecológico, correspondiente al municipio de Tecolutla, Ver., debidamente aprobado por el H. Cabildo.

¿Del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, le solicito el nombre de sus integrantes,

¿Convocatoria para la integración del consejo consultivo de gobierno abierto, autorizada por el H. Cabildo.

¿Copia de la sesión de cabildo, por la cual, se creó el consejo de gobierno abierto del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver.

(sic)

- Deberá proporcionar al recurrente la información solicitada en el formato en que la misma obre en sus archivos, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados y a la cuenta de correo electrónico autorizada en el expediente, ello en virtud de que es evidente que la genera de manera electrónica al menos lo que corresponde a obligaciones de transparencia relativa al artículo 16 fracción II, inciso h), 52, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con lo indicado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Además si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Aquella documentación que no constituya una obligación de transparencia deberá **ponerse a disposición** de la persona particular en la forma en la que se tiene generada y/o resguardada al momento de la solicitud, no obstante se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia **de todo o parte** de lo requerido, en su caso al tratarse de información relacionada con una obligación de transparencia (actas de sesiones de cabildo), deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia. Por cuanto al resto de lo solicitado, al no estar contemplado específicamente en los términos solicitados como obligaciones de transparencia, en caso de la inexistencia de la información, bastará con el pronunciamiento del área competente para tal efecto.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena

α

mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...
“**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...
Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

b) En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

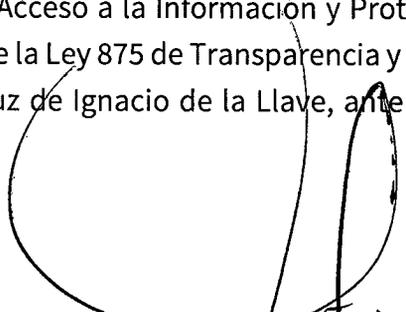


b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

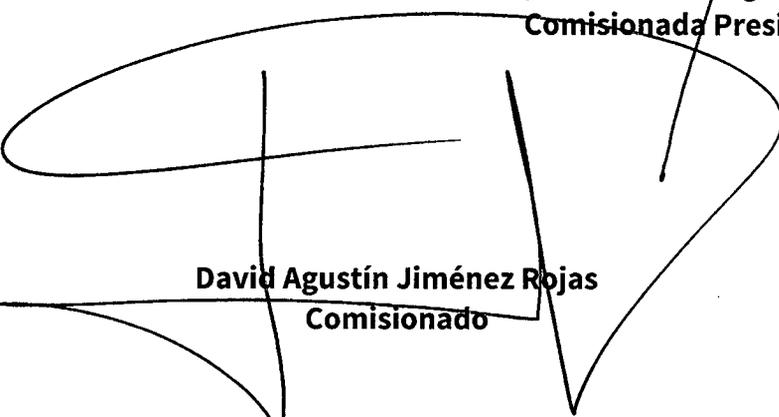
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

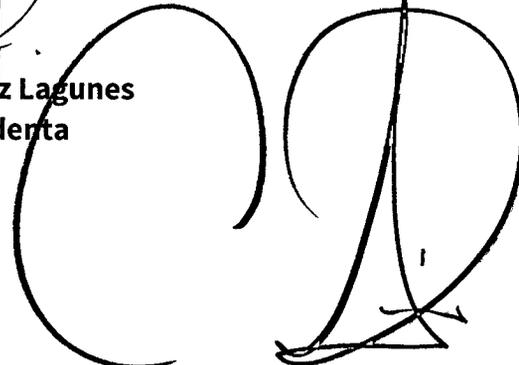
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos